

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 10 DE ENERO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<b>LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y NUEVE DE 2007.</b>	
<b>4/2005</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por Diputados de la LXX Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 34 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de la mencionada entidad, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial estatal el 13 de enero de 2005.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)</b>	<b>3 A 60</b>  <b>EN LISTA.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA JUEVES  
DIEZ DE ENERO DE DOS MIL OCHO.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número tres, ordinaria celebrada el martes ocho de enero en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta y que previamente se les repartió.

No habiendo comentarios ni observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
 Sí señor ministro presidente, muchas gracias.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
 NÚMERO 4/2005. PROMOVIDA POR  
 DIPUTADOS DE LA LXX LEGISLATURA  
 DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
 OCAMPO EN CONTRA DEL CONGRESO  
 Y DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD  
 FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
 INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34 DE LA  
 LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS  
 DEL CONGRESO DE LA MENCIONADA  
 ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE EL  
 DECRETO PUBLICADO EN EL  
 PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 13 DE  
 ENERO DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2005 PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “ . . . ”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Únicamente para mencionar que al reanudar la sesión del martes, este asunto fue ya presentado, solamente quería yo añadir que originariamente el proyecto corresponde al señor ministro Ortiz Mayagoitia, que esto

pues obviamente quienes integramos el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, pues nos debe preocupar, porque, si él lo presentó y a mí se me retornó en enero de dos mil siete, pues como que esto revela que la cola de asuntos en el Pleno, asuntos ya proyectados, pues se presenta una en casos en que llevan más de un año proyectados; pero en fin, independientemente de esto, pues únicamente destacar que a mí me pareció bien formulado el proyecto del señor ministro Ortiz Mayagoitia, y por ello no tuve inconveniente en que se presentara bajo mi ponencia, en la medida en que ya procesalmente yo era ponente del mismo, y que, pues convencido de lo correcto del proyecto yo lo hago mío plenamente, y por lo mismo pues ustedes espero que lo tomen en cuenta en el debate.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pues queda a la consideración de los señores ministros; primero la parte procesal de este proyecto, es decir: oportunidad de la demanda, legitimación y causales de improcedencia.

Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En incompetencia y oportunidad no tengo observaciones; en legitimación, en el apartado relativo a la legitimación, el proyecto desvirtúa la causal de improcedencia, consistente en que los promoventes no acreditaron ser integrantes del Órgano Legislativo estatal, pues el hecho de que hayan utilizado abreviaturas para asentar sus nombres, no impide identificarlos como integrantes de la Legislatura local; al respecto, me parece que más allá de la posibilidad de identificar los nombres abreviados, lo que debe enfatizar el proyecto, es que al calce del escrito inicial obran las firmas de los promoventes, las cuales no fueron objetadas por las autoridades demandas; por tanto, al ser la firma la que cumple la función de identificar a su autor, lo que debe

salvaguardarse es la autenticidad e integridad de éstas, no del nombre de la que precede.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, agradeciendo al señor ministro Góngora su argumento, con todo gusto yo lo incorporaré al proyecto, aun poniendo el énfasis en esa situación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, en la página 26 relativa a oportunidad de la demanda, se dice en el tercer párrafo: Tomando en cuenta esa fecha, el plazo de 30 días naturales para efectos del cómputo respectivo, comenzó el viernes catorce de enero, y por ser el último día del plazo inhábil, concluía el primer día hábil siguiente, es decir, el plazo correspondiente vencía el lunes catorce de enero. Creo que debe decir catorce de febrero. Y por lo que hace a la legitimación activa, estoy de acuerdo con lo que manifiesta el ministro Góngora Pimentel, y yo propondría que se dijera: que el hecho de que se usen abreviaturas, no impide llegar a la convicción de que las firmas son auténticas, de que ellos mismos los suscribieron.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Me inquietó un poco la propuesta del señor ministro Góngora Pimentel, me quedé reflexionando, que probablemente no sea tan exacto que la firma identifique a la persona, la firma vincula al autor, jurídicamente con el documento firmado, pero tanto como que la firma sea un medio de identificación, quien sabe, o cuando menos no en forma llana y clara; técnicamente hablando puede ser la huella digital, la capilaridad, la firma mediante un dictamen grafológico, etc., por

procedencia de mano de alguien, pero en términos llanos la firma no identifica al autor, y sin embargo el nombre abreviado como se trata en el proyecto sí. Soy parte de un Cuerpo Colegiado, me llamo Sergio Salvador Aguirre Anguiano, como Sergio Aguirre se me identifica, a doña Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Dávila, pues como Olga Sánchez Cordero, la identificamos perfectamente, aunque sea su nombre abreviado, y así a todos nosotros. Entonces, yo pienso que el proyecto está bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, la preocupación que planteamos es porque se contesta el argumento con base en el artículo 11 de la presunción de la personalidad, y yo creo que la presunción se refiere a otros aspectos, no, a que haya algún vacío, entonces, se presume la personalidad. Entonces, yo creo que la respuesta correcta consiste en saber, en decir, que debido a que no por el hecho de que existen abreviaturas, se puede llegar a la convicción de que no son las mismas personas, que las que se establecen en las constancias que se aportan a efecto de demostrar que ostentan el carácter de diputados del Congreso local, además, de que no aportaron ni existe prueba en contrario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, ya en el momento en que empieza a haber debate sobre proposiciones que acepté, yo simplemente pienso que no hay contradicción entre lo que dice el proyecto y las sugerencias que se han hecho, y que en el engrose yo procuraré darles esa coherencia. Entonces, lo que rechazo es que se me pida que quite mi argumento, no, yo creo que el argumento es correcto, el verdadero problema que se está planteando es si quienes presentaron la acción de inconstitucionalidad estaban legitimados o no. Ahora ya los argumentos específicos, pues pienso que ese precepto, por sí solo

es suficiente, pero se enriquece y se fortalece con lo dicho en relación con las firmas, y le añado lo que dice ahora el ministro Gudiño: que no hay objeción alguna sobre las firmas, y entonces el argumento del ministro Góngora, adquiere toda su fuerza. Si no hay objeción sobre las firmas, bueno pues se supone que son de los diputados a los que se refieren las abreviaturas; porque además esto se debe presumir, si no hay ningún elemento que desvirtúe esta presunción, pues creo que éste está superado; ahora en cuanto a la objeción del señor ministro Aguirre Anguiano en cuanto a que las firmas identifican a las personas, yo creo que tiene razón substancialmente pero eso no impide que digamos que no hubo objeción ni hay prueba alguna en contra de las firmas, esto debía haber supuesto que en lugar de decir las abreviaturas no sirven, dijeran ofrecemos la prueba pericial caligráfica para demostrar que las firmas no son de las personas a las que se refieren las abreviaturas y esto no fue materia de debate; entonces yo con gusto buscaría conciliar lo que dice el proyecto y lo que se ha propuesto para que esto realmente fortaleciera la conclusión de que hay legitimación en los promoventes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Esto satisface a los señores ministros? ¿Damos por superada esta parte de la discusión? Seguiría el tema de la improcedencia que se hacen valer dos causales: una, que implícitamente ha quedado resuelta y la otra, relativa a legitimación pasiva del gobernador que dice que no le toca ninguna participación en esta Ley porque es exclusiva del Congreso.

La opinión de los ministros en esta parte del proyecto, señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, muy breve señor presidente, yo creo que sería más acertado y lo sugiero con todo respeto al señor ministro ponente, aclarar que no se debe



confundir la vista que se dio al gobernador como partícipe del proceso legislativo de creación de esta Ley, de este artículo, con la vista que se le debe dar a quien emitió y promulgó la misma, de conformidad con el 64 de la Ley de la materia, por lo que considero, como lo expresa el gobernador, efectivamente, no se le debió llamar a pronunciarse en ese sentido por no haber participado en la emisión y en la promulgación de la Ley, pero sí formó parte del procedimiento de creación de la Ley, porque él fue el que ordenó la publicación, él fue el que ordenó la publicación; por lo tanto, con esa precisión que se hiciera y que le estoy sugiriendo con todo comedimiento al señor ministro ponente, creo que podría mejorarse el proyecto, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Naturalmente y sobre todo advirtiéndole que el señor presidente que fue el autor de esta ponencia no se opone a que asimilemos esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pasamos a la discusión de fondo, en el fondo hay tres temas.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el primer tema no tengo yo observaciones en cuanto si existe violación al artículo 13 constitucional por tratarse de una ley privativa; en el segundo tema tampoco, ¿existe violación al 14 constitucional por tratarse de una ley retroactiva? No tengo observaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero aquí sí tiene el señor ministro.

Mejor si le parece bien señor ministro, vamos uno por uno.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces violación al artículo 13 por tratarse de una ley privativa ¿Quién tiene opinión? ¿Nadie? Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, es sobre los temas primero y segundo relativos el primero a leyes privativas del artículo 13 y el segundo a retroactividad del artículo 14 y el asunto es el siguiente: cuando vimos un asunto de magistrados de Jalisco, la Controversia 9/2004, me parece que hicimos una distinción importante entre dos situaciones, las normas que afectaban el ejercicio de la función de un órgano, respecto de las normas que afectaban la condición personal de los integrantes de ese órgano, en el caso de las que afectaban personalmente dijimos y como aconteció en este caso y se acordarán ustedes que tuvimos una enorme discusión sobre el tema de sobreseimiento, que esos eran temas que debían ser impugnados mediante juicio de amparo, mientras que los que afectaban, digamos la condición orgánica, estos tendrían que ser discutidos y combatidos en controversia constitucional, a mí me parece que esta modificación esencial que es el tema central del artículo 34 que se está impugnando de la Ley del Congreso y Procedimientos Legislativos del Estado de Michoacán, lo que realmente se está controvirtiendo, no es la situación personal del señor diputado, no se le está afectando plazo, no se le está afectando ingreso, duración en el cargo, como tuvimos en los otros casos Chiapas, etc., en donde estuvimos discutiendo esa situación, lo que se está discutiendo desde su perspectiva, es el problema acerca de cómo se va a integrar un órgano de la Cámara, y esto a mí, muy difícilmente me parece que pueda ser analizado, a partir de la condición del derecho fundamental que tiene ese señor diputado; creo que esta es una diferencia, si se quiere un poco sutil, pero que hemos ido construyendo y hemos ido sosteniendo en diversas consideraciones. Entonces, si vemos el proyecto, por

ejemplo, el primer tema relacionado al artículo 3 y la Ley Privativa, que está contestado en la página cuarenta, tiene un enfoque claramente de derechos fundamentales, como si, insisto, estuviéramos diciéndole, a ti, en tu derecho fundamental a ser regulado por leyes generales o por leyes no privativas; o a ti en cuanto a tu condición de aplicación retroactiva de la ley, no se te está vulnerando ese derecho fundamental, creo que la respuesta es una respuesta, si se quiere de matiz, pero distinta para poder seguir sosteniendo los precedentes que hemos sostenido. En otros términos es: la afectación que se da a las condiciones orgánicas de la integración del ajuste de coordinación política en términos del artículo 34, ¿se hace mediante una ley privativa? La afectación que se hace a la integración, se hace en una condición de retroactividad, pero no como el punto de vista, repito, del señor diputado, que en su calidad de independiente o de partido que no alcanza a integrar un grupo parlamentario, se esté planteando. A mí me parece que esa distinción que sostuvimos en la Controversia Constitucional 9/2004, del Estado de Jalisco, que tuvo muchísimas implicaciones, valdría la pena así; no es obviamente un problema sino de ajustar el modo de la respuesta, para no pasarlo por el tamiz de un derecho fundamental. Ese sería mi comentario señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En el mismo sentido. En la página cuarenta y uno, se da respuesta al planteamiento de los promoventes, con base en teoría de los derechos adquiridos, y a la teoría de los componentes de la norma, y se afirma a lo largo de un estudio muy interesante, por cierto, de que no hay derechos adquiridos, que son expectativas de derecho, y aquí es donde no comparto la argumentación del proyecto, pero tampoco me parece adecuado que se traiga a colación una controversia constitucional, porque en la controversia sí hay algún interés, hay un interés

legítimo; sin embargo, en la acción de inconstitucionalidad, es un análisis abstracto y objetivo de la constitucionalidad, por lo tanto aquí no tiene que ver absolutamente nada el interés o la afectación del diputado, si tenía derechos adquiridos, si no tenía derechos adquiridos; por lo tanto, yo creo que la respuesta debe encaminarse en cuanto a la función. Yo tengo duda respecto de si en este tipo de situaciones que se plantean en la acción de inconstitucionalidad cabe la retroactividad; la retroactividad está hecha en función de los que tienen un interés, no de las situaciones abstractas, por eso dice el artículo 14: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” O sea, supone un interés en la acción de inconstitucionalidad como recurso abstracto, como control abstracto de la constitucionalidad, no hay un interés, lo ha repetido la Corte, entonces, en ese sentido yo creo que debe darse respuesta a esta... vamos, yo estoy de acuerdo con el sentido pero hay que cambiar la respuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, a mí me parece que el proyecto lo único que hace, es reiterar lo que han sido ya criterios que se aplican tanto a controversias como a acciones de inconstitucionalidad, en cuanto a que a través de estos medios de defensa constitucional se pueden hacer valer y por lo mismo se tendrán que estudiar todos los distintos temas de defensa constitucional que existan. En otras palabras, naturalmente que aquí es un medio abstracto de control y no estoy yo examinando el caso de cada uno de los diputados, se está examinando si esta Ley respeta el principio de irretroactividad de la Ley, que es un tema abstracto.

No me sorprende que quienes estén objetando el proyecto sean el ministro Cossío y el ministro Gudiño, que son prestigiados catedráticos universitarios, y que de algún modo cuando ven una

sentencia que hace referencia a derechos fundamentales quieran que se hagan estas distinciones sutiles del académico, que obviamente motiva que los muchachos aprendan muy bien el derecho de: “No te vayas a meter a un tema que eso podría ser de controversia”, pero en acción de inconstitucionalidad no.

Yo creo que en acción de inconstitucionalidad si está legitimado quien lo plantea, puede decir: “Esta Ley está cometiendo una violación constitucional porque es retroactiva”, y habrá que analizarlo y no decir: “No, es que aquí el enfoque no lo debo hacer desde esto, sino desde otro ángulo”. No, aquí se está planteando: Es retroactiva porque está privando, no a fulano de tal, sino está privando a todo diputado posible que sea de partido único, a que forme parte de la Junta, o como le llaman, a la Junta de Coordinación Política; entonces se está haciendo un planteamiento abstracto que necesariamente, como sucede normalmente en todas las normas jurídicas, tienen que aterrizar en torno a las personas, directa o indirectamente.

Entonces, pienso que en esto que también han defendido ampliamente los ministros que han hecho uso de la palabra, de que ahora los derechos fundamentales están en todo, pues es que los derechos fundamentales en principio son abstractos, en principio tienen que ver con todo ser humano, lo concreto, y yo creo que ahí es donde está la comprensión de la tesis del asunto del Estado de Jalisco 9/2004. Esto puede ser planteado en amparo por cada uno de los diputados de partido único que se vieran privados de ser miembros de la Junta Política, claro, habría el otro problema de si esto es político y por lo mismo no procedería el amparo, pero si se piensa hubo una violación de garantías en mi perjuicio, pues a lo mejor se acudiría a aquella tesis que dice: “No se está planteando en razón de lo político, sino en razón de que me está afectando mi

derecho fundamental”, entonces esa distinción del asunto de Jalisco pienso que no lleva a este problema.

Yo naturalmente aceptaría que le enriqueciéramos dando algún enfoque en razón del órgano político, pero en cuanto a que quitemos los puntos que precisamente hacen referencia a la forma como están planteando el concepto; ahora, si lo que pretende es decir: “En acción de inconstitucionalidad no se puede examinar la retroactividad de la Ley porque ésta sólo puede ser en razón de personas concretas, y aquí en forma abstracta sólo puede ver uno lo relacionado con el órgano político Congreso del Estado, en ver si se afecta su situación”, y eso nunca se va a afectar conforme al principio de irretroactividad de la Ley, que es un principio relacionado con derechos de los individuos.

Si eso lo pretenderían eso sí yo no lo aceptaría, ahora, sí aceptaría el enriquecer dando algún enfoque, incluso citar la tesis de Jalisco y ver cómo la podemos aplicar en este asunto, pero para mí, a lo mejor estoy equivocado, pero para mí la única distinción que a través de las jurisprudencias del Pleno se ha ido conservando entre acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional es que en controversia constitucional sí debe haber un principio de afectación a la entidad, al poder, que estén planteando la controversia, y en cambio en acción de inconstitucionalidad no; aun recordaremos que una distinción ya de tipo procesal es que en controversia de constitucionalidad sigue habiendo audiencia, y en la audiencia se reciben pruebas, en fin, todo lo propio de una controversia entre partes; y en cambio en acción de inconstitucionalidad simplemente se estima que ya está en estado de resolución el asunto y, en ese momento se hace el proyecto y se presenta al Pleno, pero ya son derivaciones de la distinción fundamental de que la controversia sí requiere un interés, interés legítimo, algún tipo de interés por parte de la entidad, órgano que

esté planteando la controversia; y en cambio, en acción de inconstitucionalidad, no; en acción de inconstitucionalidad si es en materia política como en este caso, el partido político está legitimado, pero legitimado a hacer cualquier tipo de planteamiento que sea violatorio de la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. A mí me pareció muy interesante la última parte de la exposición del ministro Azuela, cuando dice que es posible introducir algunos elementos, yo, es exactamente a la parte a la que me estaba refiriendo. Entiendo claramente el precedente de Temixco, para acá se ha reiterado repetidamente que esta Suprema Corte puede analizar cualquier parte de la Constitución, en eso creo que todos estamos de acuerdo, por una parte; por otro lado, creo que aquí el enfoque simplemente es, no se está esto planteando porque no sería posible verlo desde la perspectiva del derecho fundamental del diputado excluido de la Junta, sino se está planteando en términos de la manera en que deben quedar estructurados, organizados, etcétera, los órganos del Congreso del Estado de Michoacán; entonces, como decía el ministro Azuela, así me parece, por ejemplo, en la página 57, que se podría simplemente hacer el énfasis; es la ley privativa en la medida o la afectación que se da a la integración de la Junta por la desaparición de las personas que no hayan logrado la integración de un grupo parlamentario se realiza mediante una ley privativa, pues no; es retroactiva la ley, pues tampoco; no tiene nada que ver con derechos fundamentales, y yo en esa parte le agradezco mucho al señor ministro Azuela la respuesta, creo que con eso se complementa y si vamos construyendo ésta o manteniendo esta distinción, sería todo señor presidente, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Yo comparto la perspectiva del punto de vista del ministro Cossío y del ministro Gudiño, en qué sentido, en que en la construcción del proyecto precisamente se establecen un análisis, tiene un desarrollo cual si se tratara de la violación de un derecho fundamental en cuanto a persona concreta de nombres y apellidos, y yo creo que no es así; vamos, esto lo avalaríamos si estuviéramos en otro medio de control constitucional como el amparo; sin embargo, aquí, yo sí coincido en que este análisis de inconstitucionalidad que se alega en esta acción de inconstitucionalidad en relación a la violación al artículo 13 constitucional, debe analizarse en función de principio de igualdad pero en relación con principios de representación proporcional, equidad y pluralismo político, esto es, en la manera en la que se está integrando un órgano, no en la afectación que se tiene una persona, sino a minorías parlamentarias que se ven lesionadas, precisamente con la emisión de esta Ley en función de la violación constitucional al artículo 13, en función en dos de los conceptos, así se señala, en función de igualdad y prohibición de expedir leyes que atenten precisamente contra esas minorías parlamentarias, esto es, principio de igualdad pero en relación con el tema concreto de la acción de inconstitucionalidad; en el caso concreto si hay una persona de nombres y apellidos y un solo diputado, sí, pero aquí la afectación al 13 es en función de la integración del órgano en una prohibición de expedir leyes que generen, por ejemplo: privilegios a minorías o a mayorías, más bien que a mayorías, que excluyendo a minorías, y ahí es donde puede venir o no la afectación al 13 constitucional; desde ese punto de vista es que yo también tengo la perspectiva de que la estructura, precisamente del proyecto debió haberse hecho analizando este 13 constitucional pero en función de principios de otro orden, de otra naturaleza y no como derechos fundamentales de un diputado; de



esta suerte, a mí en lo personal esta perspectiva me lleva a determinar que sí hay violación al 13 constitucional, por ejemplo, o sea, desde mi punto de vista sí considero que es una ley privativa en función de éstos, violaciones a estos principios de representación proporcional, equidad política y pluralismo, o sea, sí podría llegarse desde mi perspectiva a eso, si lo hacemos en relación con la persona a lo mejor decimos que no, pero en relación a si lo decimos en la integración del órgano a lo mejor decimos que sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. En realidad creo que se ha dicho ya, lo que yo quería comentar, yo voy muy en la línea de ese razonamiento pero reconociendo que el proyecto es correcto en tanto se hace cargo de lo que los diputados, en ese carácter, impugnaron respecto de la ley por inconstitucional, me parece que es correcto.

Ahora, yo he externado en ocasiones anteriores una preocupación que va de la mano con estos argumentos, en qué carácter están compareciendo, los cuerpos legislativos, llámense asambleas, congresos, el nombre que tengan, son órganos complejos, los italianos los denominan policéntricos, el Legislador en sí mismo en su carácter de Legislador, es un órgano del poder público que tiene una esfera de competencias, tiene un Estatuto que lo rige, consecuentemente, en esta acción de inconstitucionalidad yo también encuentro una distinción importante que nutriría al proyecto como bien lo dijo el ministro Azuela, lo complementa, que este conjunto de diputados lo que están impugnando es una norma que cambió la integración de uno de los órganos del Congreso local.

Y a su juicio es inconstitucional o resulta inconstitucional porque es violatorio de ciertos artículos constitucionales específicamente enunciados, el 13 en particular que es al que se ha mención y el 14 en tanto a irretroactividad.

Me parece que este tema no es menor y es fundamental para el desarrollo y la conclusión del proyecto, con la cual yo estoy de acuerdo, por qué, porque finalmente lo que debe analizarse si es en el ámbito como lo dijo el ministro Silva Meza, en el ámbito de la función legislativa y del órgano parlamentario, la integración de un órgano resulta contraria a los principios, aquí sí fundamentales, que establece la Constitución en cuanto a que esos órganos deben ser representativos, ya en su momento yo sostendré una opinión contraria a la que él esbozó pero esto es el fondo.

Me parece que en este sentido sí es importante la distinción, los Legisladores como tales, son órganos que constituyen otro conjunto de órganos que a su vez constituyen el órgano superior que es la Asamblea Legislativa, llámese Legislatura, llámese Congreso o llámese Asamblea Legislativa, y estos órganos tienen competencias específicas que derivan de la propia estructura de Poder Legislativo. Y en esa medida es en la que yo creo que se debe hacer el análisis de si la modificación de uno de los órganos es contraria o atenta contra estos artículos señalados pero también contra esos principios que el ministro Silva enunció brevemente, si se pierde de vista esto entonces estamos, en mi opinión, sí distorsionando la argumentación que nos puede llevar a concluir si la reforma al artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado es violatoria de la Constitución o no.

Consecuentemente creo que sí podría establecerse esta distinción para sentar las bases de la discusión de fondo sobre la constitucionalidad del artículo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Me parece que ya estamos entrando al tercer tema, todo lo que se ha estado diciendo es ya el tercer tema, que es: existe violación a los principios de representatividad y equidad política.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, es cierto que se ha hecho referencia señor ministro, pero muy enderezada a los temas uno y dos que no hemos superado, la ley privativa y principio de retroactividad.

Yo le rogaría muy atentamente que nos centremos a estos dos primeros y que los superáramos.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Muy bien, yo estoy de acuerdo con que no pueden violarse en estos casos de acción de inconstitucionalidad ni el tema de la ley privativa ni la ley retroactiva, tal como lo dijo el señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Nada más quisiera recordar a los señores ministros que esta discusión ya ha sido motivo en otros juicios, en otras controversias constitucionales que hemos tenido, en el mismo sentido de especificar si es factible que las garantías individuales sean susceptibles de ser impugnadas tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad, y quisiera mencionarles que en las discusiones anteriores hemos llegado a la conclusión de que efectivamente es factible hacer valer en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias

constitucionales, algunas cuestiones relacionadas; yo no lo diría con derechos fundamentales o garantías individuales, sino con cuestiones establecidas en la Constitución, pero que se sienten enfocadas, o en un momento dado, que producen afectación algunos organismos de los que son promoventes de estas acciones de inconstitucionalidad o de controversias constitucionales; y tenemos muchas tesis en este sentido que quisiera mencionarles a los señores ministros. Por ejemplo, está la que dice: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.-** Las personas de derecho público pueden alegar infracción a los principios de fundamentación, motivación e irretroactividad de la Ley”. Y estamos haciendo referencia, en este mismo criterio, a otros criterios que también ha sostenido la Corte en este sentido. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SU CUMPLIMIENTO.-** Cuando se trata de actos que no trasciendan de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares”. Y la otra que dice: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.-** El control de la regularidad constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoriza el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal”.Cuál es la diferencia que se está haciendo en esta tesis respecto del juicio de amparo y de las controversias constitucionales o de las acciones de inconstitucionalidad. Dice: “De ahí que tales principios, así como el de la irretroactividad o de la fundamentación y motivación establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, no sólo sean concebidos como normas dirigidas a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, sino como fundamentos constitucionales de carácter objetivo, seguridad jurídica, prohibición de la arbitrariedad, exacta aplicación de la ley, capaces de condicionar la validez de los actos interinstitucionales, especialmente en los casos en que ello sea relevante a efecto de resolver los problemas competenciales formulados en una controversia constitucional, lo que sucede, por ejemplo, tratándose de actos en los que un poder revisa los de otro, cuando el sistema jurídico prevé distintas

modalidades de actuación a cargo de algún poder público, o cuando existe un régimen normativo transitorio que altera los alcances de las atribuciones del órgano respectivo, tomando en cuenta que la violación de dichos principios en tales supuestos, podrá generar un pronunciamiento de invalidez por incompetencia constitucional y no sólo para efectos.” Entonces, lo que yo quiero mencionar es esto: Ya se ha dicho en muchas ocasiones que sí es factible hacer valer este tipo de violaciones a la Constitución, que evidentemente no se entienden violadas para un individuo en lo particular, porque no es él el que está promoviendo como diputado la controversia constitucional, sino quien lo está promoviendo es la minoría parlamentaria que se encuentra legitimada para eso, porque considera que hay una violación a este artículo de la Constitución. Y bueno, ya analizar si esta violación se da o no se da, ya es problema de fondo, pero por lo que hace a que si debe o no, o si puede o no, más bien, hacerse valer este tipo de violaciones a la Constitución. Ya lo hemos dicho que sí es factible, precisamente tomando en consideración que en acciones de inconstitucionalidad y en controversias, podemos aducir todo tipo de violaciones a la Constitución, cuándo, cuando estimados que estas violaciones se están dando a este órgano parlamentario minoritario que en este momento lo está aduciendo como tal. Y están las tesis, si quieren las podemos agregar, y esto clarificaría muchísimo más el criterio que se ha venido sosteniendo ya en otros asuntos de la misma naturaleza. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, tiene razón la señora ministra Margarita Luna Ramos, en cuanto que a partir del caso Temixco se ha establecido ese criterio, pero yo creo que hay que distinguir varias cosas. Una cosa es, plantear en una acción de inconstitucionalidad respecto de una ley, que esta ley es retroactiva,

por ejemplo: Una norma penal que estableciera que determinados tipos se aplicarían hacía el pasado, bueno, eso sí puede hacerse valer una acción de inconstitucionalidad; lo que no puede hacerse valer en una acción de inconstitucionalidad, es aquella violación a derechos fundamentales que sea en interés de los promoventes, porque no hay interés, es una acción abstracta, y aquí lo que está planteando, como bien lo decía el ministro Silva Meza, -él decía con nombres y apellidos-, ellos están planteando su interés como minoría de que se les aplica retroactivamente; y el proyecto se hace cargo de esa aplicación retroactiva, cuando dice: “no has generado una expectativa de derecho”; es una expectativa, no es un derecho adquirido; el derecho adquirido es del promovente, no es en abstracto.

Yo considero que sí debe darse respuesta a este argumento; pero en los términos como lo indicaba el ministro Cossío, no a través de las tesis que hemos aplicado en amparo, donde hay un interés jurídico del que promueve.

Aquí parecería que los diputados que promueven están defendiendo su propio interés; no, yo creo que esto debe verse en abstracto.

Por esta razón yo me pronuncio ¿por qué?, la respuesta que debe darse es la respuesta que no suponga la afectación de un interés particular, sino la respuesta en función del órgano mismo, como lo decía el ministro Cossío y el ministro Silva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls Hernández, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor presidente.

Me voy a referir a los dos aspectos, de si se trata de una ley privativa y de si se violenta el principio de retroactividad de la ley, en este artículo 34 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

Yo coincido con la propuesta del proyecto, no se trata de una ley privativa; de ninguna manera es posible sustentar que esta reforma cuya invalidez se está reclamando, esté dirigida a una persona nominalmente considerada; es decir, este precepto lo que está estableciendo es que sólo los coordinadores de los grupos parlamentarios y el presidente de la Mesa Directiva, podrán integrar la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Michoacán.

Y con esta regulación, desde mi punto de vista, no se excluye a ninguna persona en particular específicamente, nominalmente, sino que se remite a una categoría de personas relacionadas con el hecho de formar una agrupación parlamentaria, lo cual se encuentra –desde mi personal punto de vista-, esto se encuentra investido de las características de generalidad y de abstracción; ahí no hay una ley privativa.

Y por lo que hace a que la norma impugnada atente contra el principio de irretroactividad de la ley, yo considero que en el caso, se está –como ya se ha dicho acá- únicamente en presencia de expectativas de derecho, respecto de quienes van a formar parte de la Junta de Coordinación Política.

No se había formado en este momento la nueva Junta de Coordinación Política; no se había emitido el acta en la que se hicieran constar los nombres de quienes la integraren; de manera que la norma en cita, no afecta derechos adquiridos o situaciones jurídicas consumadas, pues únicamente se hubiese podido afectar a

los anteriores miembros de la Junta de Coordinación Política, y no a los que integren las nuevas Juntas de Coordinación Política, formadas en las subsecuentes Legislaturas del Estado de Michoacán, en virtud de que estábamos en presencia de una renovación total del Congreso del Estado.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela Güitrón, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, una vez que se han ido precisando las distintas posiciones, rechazo cualquier modificación a esta parte del proyecto; ¿por qué?, pues porque me parece que incluso se han dado inexactitudes; que aquí se están planteando problemas de diputados concretos; pues esto es tan absurdo, que quien ejerce la Acción de Inconstitucionalidad, es una minoría Parlamentaria del Congreso que aprobó la Ley.

Entonces ¿a quién se refiere?; no se refiere en absoluto a los que están planteando la Acción de Inconstitucionalidad, sino que están haciendo un planteamiento en abstracto para personas que no sabemos todavía ni quiénes son; simplemente se está hablando de un diputado que pudiera ser de partido único; ¿a esto es concretísimo? Pues me parece a mí que es completamente abstracto, se está señalando la situación en la que podrán estar, y a lo mejor no está nadie, no, resulta que ya se dijo que incluso están velando por sus propios intereses los que plantearon la acción; pues a ellos no se les va a aplicar la Ley, si se va a aplicar a futuro, en consecuencia, creo que simplemente estamos dando respuesta con exactitud a los planteamientos que se hicieron que se pueden ver a partir de la página diez: “como se desprende del análisis del cuadro anterior, la reforma hecha al artículo 34 de la Ley referida, viola el principio de abstracción de la Ley, contenido en el artículo 13 de



nuestra Constitución Federal, violación indirecta consistente en el hecho de realizar por parte de la LXIX Legislatura local una reforma a la Ley en comento, cuyo destinatario tenía una especificidad manifiesta, máxime que para la fecha de la iniciativa y de la reforma impugnada, ya se conocía la integración de la LXX Legislatura local, pues como obra en el Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente el numeral 113, el Consejo General del Instituto es el organismo facultado para otorgar las constancias de asignación para los diputados electos, por el principio de representación proporcional, etcétera...”. ¿Qué es lo que en realidad pienso que están diciendo? Esta Ley que aprobó la Legislatura de la que formamos parte, está queriendo afectar a diputados, que van a venir a integrar la siguiente Legislatura, y por un lado esto los está privando de su derecho a formar parte de la Junta de Coordinación Política, y por el otro lado, les está aplicando, es decir, está la Ley siendo retroactiva, aunque lo dicen mal, dicen que es una aplicación retroactiva de la Ley y eso no es problema de inconstitucionalidad, pero lo que quieren decir es, esta Ley ya los está privando de la posibilidad de formar parte de la Junta de Coordinación Política. ¿Quiénes? Quien sabe, simplemente de esos diputados, uno se puede quedar en condición de que diputado de partido único, y como se cambia lo abstracto, el régimen que regula la Junta de Coordinación Política, pues están vulnerando preceptos constitucionales, en ningún momento dado estamos examinando como si fuera un amparo, como parece derivarse de algunas intervenciones, en decir: “a fulano no se le priva de sus garantías”, no, no, a los diputados que van a integrar el Congreso del Estado, como un sistema que se establece en la reforma, no se vulneran las garantías del 13 ni del 14 constitucional, porque pues ni hay retroactividad en la Ley respectiva, ni tampoco hay alteración al principio de igualdad. Yo escuché muy atento las intervenciones, y me da la impresión que en el proyecto estamos sosteniendo: “a fulano de tal que fue electo como de partido único, a él no se le

vulnera porque esto no es retroactivo para él”; no, estamos hablando de los potenciales diputados que van integrar el siguiente Congreso, que es lo que está planteando y que es lo único que podían plantear, no hay en el desarrollo de los conceptos nada que diga: “¡Hay! a fulano de tal, él ya es diputado de partido único, él ya tenía el derecho de formar parte de la Junta Política y lo están privando”; no, están planteando situaciones hipotéticas, abstractas, refiriéndose, pues obviamente a los diputados, ¿por qué? Pues porque el Congreso está integrado por diputados. Ahora, sí me parece que, salvo el ministro Silva Meza, que está en contra, y eso ya escucharemos sus argumentos, pero, los demás lo que quieren es un enfoque diferente, pues ese enfoque yo pienso que no procede; ¿por qué? Pues porque se está haciendo el enfoque dirigido a los planteamientos que a partir de la página diez se están realizando, se habla de diputados en general, se habla de los diputados que ya se encontraban en cierta situación, ¿por qué? Pues porque ya había sido reconocido su carácter de diputados, pero todavía no entraban en funciones y todavía nada se plantea en torno a alguno de estos diputados que pudiera encontrarse en esa situación del precepto.

Entonces, como dijo el señor ministro José Fernando Franco González Salas, en realidad se está haciendo planteamiento sobre la estructura del órgano y, lógicamente, pues tenemos que analizar ese argumento abstracto que no está referido a ningún diputado en concreto, porque a lo mejor ninguno va a estar en esa situación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Gracias ministro presidente.

Me voy a concretar a los temas que están en discusión, el tema uno y el tema dos, si son violatorios de los artículos 13 y 14 de la Constitución.

Yo vengo de acuerdo en estos temas específicos con el proyecto, además de los argumentos que ya han mencionado los diversos ministros que me han precedido en el uso de la palabra, yo quiero decir que, como lo dice atinadamente el proyecto, se señala que la norma impugnada no constituye una ley privativa porque no se está en presencia tampoco de una norma que después de aplicarse al caso concreto o al caso previsto, pierda su vigencia –esto lo dice el proyecto-.

En efecto, esta norma combatida no perdió su vigencia después de haberse aplicado a la legislatura entrante, por lo que cabe concluir – dice el proyecto- que el precepto de mérito no se encuentra destinado a desaparecer después de establecidas las legislaturas subsecuentes, y por tanto se aplicará cuantas veces sea necesario. Por consiguiente, esta garantía que contiene el artículo 13 de la Constitución, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, no se ha transgredido con la reforma del precepto combatido en virtud de que, con independencia de que los legisladores únicos de partido dejaron de tener participación en la Junta de Coordinación Política, esta circunstancia no le da ese carácter concreto o una dirección particular a este texto vigente, puesto que éste tiene una aplicación entre las personas que se coloquen dentro de las hipótesis que prevé y no está dirigido a una persona en lo particular o a un grupo de ellas, individualmente determinado; además de que, como lo he señalado, no desapareció después de su aplicación al caso previsto, y determinado previamente, sino que, en la experiencia ha sobrevivido esta aplicación y seguirá aplicándose mientras no se derogue a todos los casos idénticos al previsto.

Y por lo que toca también al tema del artículo 14 de la Constitución, yo estoy también de acuerdo con el proyecto; se hace un análisis tanto de la teoría de los derechos adquiridos como de la teoría de los componentes de la norma, y llega a la conclusión el proyecto de que la norma impugnada no atenta contra estos principios de irretroactividad de la ley, contenida en este artículo 14 de la Constitución, ya que estos diputados únicos de partido –como lo dice el proyecto- no adquirieron el derecho a integrar la Junta de Coordinación Política, conforme a las disposiciones vigentes al momento en que el órgano electoral competente hizo constar que habían sido electos para los cargos de diputados de esta LXX Legislatura, pues tales constancias sólo configuraron una expectativa de derecho.

Por eso, señora ministra, señores ministros, estoy de acuerdo con estos dos temas como los está tratando el proyecto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señores ministros, si me permiten daré mi punto de vista.

El principio procesal de congruencia se expresa en la obligación del órgano jurisdiccional de resolver precisamente sobre lo pedido, sin excesos y sin falta a la totalidad de lo solicitado. En estos dos puntos de ley privativa y retroactividad, yo creo que el proyecto es puntualmente congruente con lo alegado por los accionantes.

Se dice: a la fecha de tal reforma ya se conocía la integración de la Legislatura entrante, por lo que la misma estaba dirigida precisamente a los diputados únicos de partido que ya habían sido designados, por eso es ley privativa.

Se dice también: la reforma consume indebidamente la aplicación retroactiva de una ley, pues los diputados electos tenían el derecho a conformar la Junta de Coordinación Política en cuanto se tomara protesta del cargo correspondiente.

A estos dos argumentos medulares el proyecto les da puntual respuesta, para mí satisfactoria, y por eso estoy de acuerdo.

Ahora bien, si además de cumplir este principio de congruencia existen distintos argumentos que pueden agregarse, bienvenidos, pero el hecho de que la acción de inconstitucionalidad sea un medio de control abstracto, no significa que nuestras decisiones estén desconectadas de personas, a veces identificables por nombres y apellidos.

Las últimas resoluciones que ha emitido este Pleno sobre la potestad del Senado de la República para ratificar nombramientos, eso es una disposición de Ley, y al declararla inconstitucional, evidentemente estamos identificando indirectamente a personas por su nombre y apellidos; cómo aquí podría identificarse a un diputado de partido, que quedó excluido de integrar la Junta de Coordinación Política, con motivo de estas reformas.

En esta parte del proyecto, yo también me manifiesto de conformidad, y pues solamente el señor ministro Silva Meza ha manifestado la probable violación al artículo 13 de la Constitución. Si les parece, estimamos superada esta parte de la discusión con la manifestación del ministro Silva Meza en contra.

¿Quería agregar algo señor ministro Cossío?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pasemos al tercer tema.  
Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

El tercer tema se enuncia de esta manera: ¿Existe violación a los principios de representatividad y equidad política, al excluir de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, a los diputados únicos de partido? Ese es el tercer tema.

El proyecto sostiene que el artículo 34 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, no viola los principios de representatividad y equidad política, ya que la exclusión de los diputados únicos de partido de la Junta de Coordinación Política, no afecta la representación popular en el Pleno del Congreso, sino que se trata de una cuestión atinente a su funcionamiento interno, que por ende le compete en exclusiva.

No comparto la propuesta del proyecto, pues si bien es cierto que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece ninguna base obligatoria en relación con la conformación de los órganos internos de los Congresos locales, como ya lo ha dicho en varias ocasiones la ministra Margarita, conformación de los órganos internos de los Congresos locales, y que por tanto estos gozan de un amplio margen de acción para normar su organización interna, también lo es que no pueden legislar arbitrariamente o al margen de toda razonabilidad. Lo anterior se desprende, por una parte, del principio de legalidad, en virtud del cual, el Legislador no puede actuar en exceso de poder, ni arbitrariamente, como ya lo hemos sostenido tratándose de la regulación de derechos fundamentales.

Y por otra parte, la razonabilidad, es una exigencia natural de la reserva de Ley Orgánica, que rige para la regulación de la

estructura y funcionamiento internos del Congreso del Estado de Michoacán, en términos del artículo 42, segundo párrafo, de la Constitución local, que dice: “El Congreso expedirá la Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán. Estas Leyes no podrán ser vetadas, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia”.

El Legislador tiene límites, no puede actuar arbitrariamente, y esto opera no sólo en su actuación hacia el exterior, sino también para las Leyes que rigen los procesos que se llevan a cabo en su interior. Al respecto, ya en varios precedentes, hemos sostenido que la sola voluntad plenaria, a veces no es suficiente para garantizar los procesos democráticos, que a veces no basta con que el producto emanado del proceso legislativo haya sido aprobado por las mayorías, sino que es necesario asomarse al interior del proceso para cerciorarse de que las minorías han sido efectivamente escuchadas, no sólo en el Pleno, sino a lo largo del procedimiento, en este caso, considero que el precepto impugnado carece de toda razonabilidad ya que no existe ningún fin legítimo para excluir de la Junta de Coordinación Política a los diputados únicos de partido, ni durante el proceso legislativo que dio origen a la reforma, se expresaron razones por la que tal exclusión resultara conveniente o necesaria; del análisis del proceso legislativo que culminó con la reforma impugnada, se advierte que no existió iniciativa alguna en la que se expusieran los motivos para excluir a los diputados únicos de partido, de la Junta de Coordinación Política, sino que la nueva redacción del artículo 34, se incluyó en un dictamen que las Comisiones de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias de Puntos Constitucionales de Gobernación y de Fortalecimiento Municipal, recaído a diversas iniciativas de reforma a otros preceptos de la Ley Orgánica del Congreso, sin que en el propio documento se señalaran los motivos para proponer el nuevo texto

que excluye a los diputados únicos de partido de la Junta de Coordinación Política; además, aunque durante la discusión algunos diputados objetaron la reforma, ésta fue aprobada sin que ningún diputado señalara los argumentos por los que era deseable; por otra parte, el contenido del propio precepto impugnado tampoco de este contenido se advierte cual pudo ser el fin legítimo perseguido por el Legislador local, por el contrario, el hecho de excluir a los diputados únicos de partido del órgano interno, creado para representar la pluralidad de las distintas corrientes ideológicas en el Congreso del Estado y encargado de impulsar acuerdos a efecto de facilitar la toma de decisiones en el Pleno, el excluirlos atenta contra el valor del pluralismo político contenido en la Constitución Federal, en particular en sus artículos 2 y 3. Así, al tratarse de un precepto que tiende a reducir la participación de la minorías en el proceso de generación de consensos, al interior del Congreso local, la reforma debe verse como sospechosa y en ese sentido la ausencia de exposición de motivos o de evidencia alguna dentro del proceso legislativo de la que se advierta cuáles fueron las motivaciones del Legislador local, impide considerar que la reforma impugnada persigue una finalidad constitucionalmente válida, requisito indispensable de la razonabilidad de toda norma expedida por el Legislador, todo, todo nuestro sistema constitucional, descansa sobre la base de principios democráticos, entre los que destaca el pluralismo y la protección de las minorías, es papel central de este Tribunal constitucional, es papel central de este Tribunal constitucional velar por el adecuado funcionamiento de los procesos democráticos en los que las minorías puedan hacer oír sus voces, mediante la constante apertura de los canales de participación política y comunicación.

Estamos aquí en presencia de una Ley, que tiende a disminuir la participación de las minorías en el diálogo tendiente a la formación de consensos; lo que nos obliga a hacer especialmente cuidadosos,



y a someter a control constitucional las motivaciones que dieron origen a la medida legislativa controvertida -las que en este caso, no fueron expresadas- Las decisiones de las mayorías, que se proyectan sobre las minorías deben someterse siempre a un examen más cuidadoso, es un principio de aplicación general, que el ejercicio del poder en representación de otros, supone un deber de ejercicio de ese poder, de acuerdo con los intereses de esas personas; por ello, es función primordial de este Alto Tribunal, intervenir cuando los procesos representativos, no garantizan adecuadamente la representación de los intereses de las minorías; es de la mayor importancia que controlemos los mecanismos a través de los cuales el sistema asegura, que los representantes electos puedan participar efectivamente a lo largo del proceso de toma de decisiones y de formación de consensos.

Pues sólo en esa medida, puede entenderse que realmente cumplen su función representativa, de qué sirve que los ciudadanos cuenten con un diputado en el Congreso, si éste sólo puede votar, pero no puede participar activamente en la formación de consensos, que es la función de la Junta de Coordinación Política.

El principio democrático de nuestra Constitución, exige que las mayorías tengan en mente a las minorías y que las respeten a la hora de diseñar las instituciones políticas que las gobiernan.

De modo que si bien, las Legislaturas locales gozan –como dice el proyecto- de un amplio margen para organizarse como mejor les convenga, no pueden unilateralmente excluir a las minorías del órgano fundamental para la consecución de acuerdos políticos, sin siquiera proporcionar una razón válida para ello, quizá se dirá, que la participación de los diputados únicos de partido en las Juntas de Coordinación Política, entorpece la formación de acuerdos.

Al respecto me parece que además de que correspondía en todo caso a la Legislatura local hacer valer dicho argumento, la agilidad del proceso legislativo, no es un valor que debamos tutelar por encima del pluralismo.

El proceso legislativo es tortuoso y complicado, precisamente para dar cabida a todas las voces, incluso, a las pequeñas voces disidentes.

La democracia representativa, se funda en la confianza que la ciudadanía tenga en la eficacia de los procesos políticos, no podemos confiar en tales procesos, cuando buscan acallar quizás en aras de la mera eficacia formal, las voces de las minorías, como en este caso ocurre.

Esta visión y defensa del pluralismo, no nos ha sido ajena, en la Acción de Inconstitucionalidad 7/2005, reconocimos la validez de un precepto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el cual permitía que todos los partidos políticos pudieran integrar una fracción parlamentaria, aun cuando se integrara por un solo individuo, sí, aun cuando se integrara por un solo individuo; pues dijimos, "que con ello se garantizaba, (transcribo) el principio del pluralismo, el cual es plenamente coincidente con las Juntas de Coordinación Política, cuya finalidad es garantizar la pluralidad de las distintas corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados, para efecto de que todas las fuerzas tengan representación en el Congreso y no se privilegie sólo a las mayorías", (hasta aquí la cita).

Por otro lado, por otro lado, no desconozco que como referente a nivel federal, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, únicamente se conforma por los coordinadores de los grupos parlamentarios y que para formar un grupo parlamentario, se requieren al menos, 5 diputados; sin

embargo, por la estructura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las reglas de mayoría relativa y representación proporcional, así como el requisito del 2% de la votación emitida; es muy difícil que un partido político cuente con menos de 5 diputados, a diferencia de lo que sucede en los congresos locales, en los que esta situación es común.

Por tanto, en no incluir a los diputados únicos de partido en la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Michoacán tiene, en mi opinión, un gran impacto en términos de la representación de las minorías a quienes este tipo de diputados representa.

Por estas razones, considero que debe declararse la invalidez de la reforma combatida.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Me ubico en las antípodas respecto a la forma de enjuiciar el problema por parte del señor ministro Góngora Pimentel.

Pienso que la plomada de la reforma, va directamente en apoyo de la razonabilidad y no en contra de la razonabilidad de la Institución.

Lo primero que haré, es sostener lo siguiente: Los diputados en el momento de votar y de expresar las razones de su voto y de subir a la tribuna a expresarlas, son absolutamente independientes, soberanos y le rinden cuentas solamente a su conciencia; ¡pero momento!, la esencia del cargo de diputado es connatural a la negociación, al formar acuerdos, a persuadirse; y lo que se nos

sostiene aquí es lo siguiente, para que la soberanía de la conciencia de un diputado minoritario pueda tener pleno desahogo, se necesita que él tenga la capacidad jurídica de intervenir en todo el proceso de formación de las leyes, pasando por los acuerdos o negociaciones que puedan existir.

No, no, yo creo que esto es absolutamente falso, imagínense nada más ustedes, si podría funcionar un Congreso en donde a todos los diputados se les inmiscuyera a partir de la ideación de la norma o de la reforma, en todos los pasos correspondientes para llegar a su concreción mediante ley. No, pues esto haría que no funcionara Congreso alguno, es tanto como si pidiéramos que todos los individuos tuviéramos derecho a expresar nuestra voluntad y de pertenecer. Por ejemplo: a todos los órganos intermedios que haya hasta llegar a la Organización de las Naciones Unidas. No, pues no funcionaría; no estaríamos cooperando para la paz mundial; estaríamos cooperando para todo lo contrario, para no entendernos. Esto es lo que pasa si a las minorías parlamentarias se les da el derecho de coordinación política. Yo creo que iría en contra de la sustancia de la Institución que tiene como fin coordinar, no imponer; coordinar a quién, a los grupos parlamentarios y los solistas, perdón, son solistas, no son grupo parlamentario y ellos tendrán todos sus derechos minoritarios, sobre todo el de subirse a la tribuna a apoyar la ley; a modificarla; a matizarla o a contradecirla y toda su fuerza y vehemencia y razón para expresar las virtudes o defectos de la norma, si es que la apoyan o la rechazan. Esto es respeto a las minorías, pero respeto a las minorías no es ni puede ser, hacerlas pertenecer a todos los órganos que llevan, al final del proceso legislativo y desde su ideación. Yo creo que esto sería demolitorio de la eficacia de los órganos. Esto no puede ser así.

Se nos decía que se implicaba que esto era una especie de ley mordaza; que a las minorías se les impedía expresarse; que se les impedía coordinarse, negociar y tener acuerdos previos. Yo,

forzadamente hablando, no lo veo así, yo creo que la eficacia de la Junta de Coordinación Política es que pueda ser funcional y que tome acuerdos; acuerdos que por razón natural no pueden imponérseles a sus diputados coordinados.

Voy a la siguiente, y los coordinadores toman un acuerdo en pro de determinada reforma o ley que se proponga y esto va en contra de la soberanía de la conciencia de alguien perteneciente al partido político mediante el ejercicio de cuyo voto ponderado el coordinador dijo: acepto la reforma; tiene toda la libertad el diputado para votar en contra de esto. Lo que pasa es que es una Institución que tiene que ver con la eficacia de acuerdos previos, pero esto es inmutar y sin poder imponer, en la esencia, algo más allá de la soberanía de la conciencia de un diputado. A mí, esta Ley entonces, esta norma reformada, me parece absolutamente razonable y yo no creo que todo diputado tenga el derecho connatural de a forciori intervenir en todo el procedimiento de formación de las leyes; puede emitir su opinión libérrimamente y puede votar libérrimamente y puede, por qué no, fuera de los grupos de coordinación política tratar de convencer, de negociar y de persuadir.

En principio, hasta ahí dejo mi intervención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Gracias señor presidente.

Señores ministros, yo voy a dar las razones por las cuales estoy de acuerdo con el proyecto, y yo enunciaba en mi intervención anterior, que yo lo veo con la óptica de el órgano del que estamos hablando y la estructura en la que se incrusta este órgano. Los congresos, como yo decía, son órganos complejos que tienen para realizar sus

funciones y esto es universalmente reconocido, que constituirse en diversas instancias que les permitan atender sus funciones de la mejor manera posible.

De esta suerte, han creado y recreado órganos al interior de los mismos, con el objeto de dar solución a esos problemas; en la teoría constitucional y en la práctica constitucional mexicana, se reconoce que los congresos tienen en ámbito importante de auto regulación de su régimen interno, tan es así, que tanto la Constitución Federal, como la Constitución en este caso del Estado involucrado, señalan que el Congreso tiene facultadas para darse su propia Ley de organización y funcionamiento, y esa ley no requiere ni de promulgación del Ejecutivo, ni puede estar sujeta al veto del Ejecutivo, esto lo que reconoce es el principio de autorregulación; en consecuencia, los congresos sin tener una forma de organización idéntica en todos los casos, sí recogen estos principio generales.

En el caso concreto que nos ocupa, el asunto derivó de que de una conformación que le dieron originalmente a la Junta de Coordinación Política, un órgano que tiene una naturaleza especial dentro de los congresos, se varió, y quienes se sintieron afectados por esa variación dicen: es inconstitucional. A mí me parece que en este sentido, lo que tenemos que ver es si realmente esa reforma que se hizo, pugna con un precepto constitucional o no, ese es el gran tema; me parece, y por eso yo decía, los Legisladores conforme al Estatuto que les reconoce la Constitución aplicable y siempre y cuando en nuestro caso una Constitución local no violente la Constitución Federal, se rigen por ese conjunto, esa esfera de deberes, de derechos y de prerrogativas que les concede como diputados o como senadores; pero a la vez, ellos se encuentran sujetos a una estructura que se ha dado el Congreso; en este sentido, me parece que en la Junta de Coordinación Política

que además no es, no es inusitada la conformación que se le dio conforme a la reforma, no es nada más la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y muchas entidades federativas, tienen esta composición en sus juntas de coordinación política; luego entonces, no es inusitado, ahí determinaron que la mejor forma para su funcionamiento interno, era esta composición con los coordinadores de los grupos parlamentarios; y esto me lleva, a otro principio constitucional que se reconoce, es decir: la Constitución reconoce en el artículo 70 respecto a la Cámara de Diputados, que, debe haber, debe protegerse una agrupación de los diputados conforme a su filiación partidista, para de esta manera hacer más fácil la identificación de las corrientes ideológicas y la construcción de consensos; consecuentemente, esto tampoco es irracional ni inusitado; me parece que en este contexto, no se violenta ningún precepto constitucional, y tampoco se atenta a la representatividad interna de un congreso, y pongo un ejemplo: si nosotros asumiéramos que esta conformación atenta contra los derechos que pueden tener ciertos diputados que tienen una condición específica que es ser únicos, sean de partido o no; entonces, cualquier diputado podría exigir pertenecer a cualquiera de los órganos internos del Congreso; y consecuentemente, esto traería aparejado una distorsión total de las estructuras, porque entonces, querría decir que los congresos sólo pueden funcionar en Asamblea general, no, esto, creo que obedece a una forma de organización interna perfectamente válida, y los diputados en este caso, tienen salvados todos sus derechos básicos que les reconoce la Constitución; y aun no perteneciendo a la Junta de Coordinación Política, tendrán el derecho viable para oponerse a una determinación de la Junta, como lo puede hacer cualquier miembro del Congreso; consecuentemente me parece que como bien decía el ministro Góngora y lo reconozco, esto no es una carta en blanco para que los congresos pudieran tomar cualquier determinación en cuanto a su organización interna, no, pero si lo

analizamos, yo encuentro que no se violenta ninguno de los principios básicos que pudieran llevarnos a concluir que hay una violación a la Constitución. Primero, no es una decisión arbitraria, el Congreso del Estado a través de sus mecanismos de reforma legal, modificó la composición de uno de los órganos internos que tiene, que es la Junta de Coordinación Política, que como su nombre lo indica, tiene, tiene a su cargo, como finalidad específica, el lograr los consensos, porqué, porque los Congresos no pueden funcionar si no hay consensos básicos que permitan que las discusiones se ordenen y pueden llegar al fin último que es la aprobación, en este caso, de normas. Esto es reconocido también universalmente en el derecho parlamentario, es decir, de nada serviría que se someta a consideración de una Asamblea General un proyecto, si de antemano se sabe que no hay el consenso necesario para poder llegar a su aprobación. Es por ello, que a partir de la segunda mitad del Siglo XX, en todos los parlamentos del mundo se instituyó un órgano similar al que estamos hablando, para poderle dar viabilidad al proceso legislativo. Consecuentemente, me parece que aquí no podemos hablar de un acto arbitrario en la reforma. En segundo lugar, como decía, no es inaudito, en nuestro sistema constitucional tenemos esta misma figura a nivel federal y a nivel local en varias entidades del país. En tercer lugar, en mi opinión no es ni racional ni no razonable, porqué, porque el órgano tiene una naturaleza y una finalidad determinadas, y esto no vulnera en nada los derechos que tienen los legisladores como tales, simplemente, se adoptó una estructura que a juicio del Congreso del Estado, y en uso de una facultad de autorregulación, le da la posibilidad de funcionar de mejor manera. Y, finalmente, me parece que tampoco se violenta el principio de igualdad, porque de otra manera, tendríamos que llegar a la conclusión de que cualquier diputado en cualquier circunstancia tendría el derecho de formar parte de ese órgano, que tiene como naturaleza funcionar a través de la agrupación de las ideologías representadas en la Asamblea, que son los grupos parlamentarios.



Por tales motivos a mí me parece que el proyecto es concreto y correcto en su conclusión, al determinar que la reforma no viola la Constitución. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Decía yo, de qué sirve que los ciudadanos cuenten con un diputado en el Congreso, si éste solamente puede votar, pero no puede participar activamente en la formación de consensos. Esto como hemos oído, es la función de la Junta de Coordinación Política, además esta reforma no tiene exposición de motivos, no se dieron razones para sacarla, no se argumentó porqué, a lo mejor si se hubiera dicho: es que dificultan mucho el trabajo de la Cámara de Diputados porque no se ponen de acuerdo, son una "piedra en el camino", algo, les hubiera dicho algo, pero no se dijo nada, ¡pas! salió la reforma, por eso yo la veo sospechosa, por eso yo creo que en este caso, al no argumentarse a favor de este cambio, es inconstitucional, y en ese sentido sostendré mi voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Ha sido muy interesante el debate en torno a este tema. Ya Aristóteles distinguía tres formas puras de gobierno: monarquía, aristocracia y democracia, y tres formas impuras que eran degeneración de las anteriores, la tiranía, la oligarquía y la demagogia; yo creo que si damos paso a un sistema en el que por sospechosismo declaremos la inconstitucionalidad de leyes, estaríamos en la tercera forma de gobierno impura en donde se pierde la razonabilidad, si yo ante una ley de un Congreso, sospecho que fue por fines indebidos, pues estoy haciendo demagogia no democracia, la democracia tiene sus reglas y no voy a repetir tanto la intervención del señor ministro Aguirre Anguiano como la del ministro José Fernando Franco González Salas, que firmaría yo plenamente, el pretender que un

órgano que es para establecer de alguna manera acuerdos, tenga que tener la presencia de quienes no van a lograr ninguna adhesión de ningún grupo, pues esto obviamente va a obstaculizar, pero además rompe con otro principio fundamental de la democracia que es la igualdad en cuanto a posibilidades y les da un super privilegio a los diputados con esas características, porque mientras los otros tienen que tener representatividad, y no hay posibilidad de que todos formen parte de la Junta de Coordinación Política, pues los que están simplemente con su propia representatividad, ellos sí formarían parte de la Junta de Coordinación Política, yo pienso que precisamente o irrazonable sería conservar ese sistema, no, es un sistema en que se han pensado y se han valorado todos los elementos que se dan.

Yo quisiera hacer referencia a dos criterios que ha establecido la Suprema Corte, uno de tipo genérico, las leyes no tienen que fundarse ni motivarse, estos precedentes que se han mencionado, han sido muy específicos a materia tributaria y dentro de lo específico de la materia tributaria a situaciones de ciertas ventajas y privilegios a algunos contribuyentes en particular en donde ha dicho la Corte: de algún modo se debe explicar por qué se establecen estos beneficios que hacen salir de la regla general de tributación y entonces he admitido que esto se puede hacer en la exposición de motivos, en el debate, e incluso al contestar las demandas en los amparos correspondientes, en donde se pueden dar estas explicaciones, pero fundar y motivar las leyes, no es de ninguna manera algo que vaya de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, en donde se establece que basta con que tenga la competencia, el cuerpo legislativo, y basta con que las situaciones a las que se refiera, deban estar debidamente reguladas, y el otro criterio específico que se estableció en la tesis de jurisprudencia del Pleno 66/2001, que la voy a leer no obstante que viene en el proyecto, pero que por lo visto se está desconociendo totalmente,

en esta materia, la posición del Pleno de la Corte, es decir en esto se organizan libremente los Congresos de los Estados, no hay como lo dijo el ministro José Fernando Franco González Salas, ningún precepto constitucional que se esté vulnerando; ahora, si recurrimos a los preceptos constitucionales de garantías individuales y decimos: ¡Ah! es que esto es arbitrario, aunque sospeche yo que es arbitrario, pero me parece que sí es arbitrario pues ya se violenta el principio de legalidad; sí, nada más que este principio no opera respecto de cuerpos legislativos y además habría que probar que verdaderamente es arbitrario cuando se han dado razones importantes en el otro sentido.

Dice la jurisprudencia 66/2001: “COMISIONES INTERNAS DE LOS CONGRESOS LOCALES. Su integración, organización y funcionamiento, no están regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su normatividad compete a los Congresos locales...” y esto ya se refiere a un asunto del Estado de Morelos, que obviamente se va citando en el texto de la tesis “...las reformas citadas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, establecen en el artículo 37 que los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, se tomarán por mayoría de votos -en vez de como decía anteriormente- por mayoría absoluta, considerando como base el voto ponderado de cada uno de sus integrantes, en el artículo 38, inciso g), que dicha Comisión designará al tesorero, contador mayor de Hacienda y oficial mayor, todos de dicho Congreso, a propuesta específica de los grupos parlamentarios -en vez de cómo decía antes- que dicha Comisión sólo propusiera al Pleno la designación de tales funcionarios, y en el artículo 41, que las diferentes Comisiones se integrarán con tres diputados de los diferentes grupos parlamentarios, además de que las Presidencias de cada una de esas Comisiones, serán a propuesta del grupo parlamentario que corresponda, según el número de diputados que tenga; mientras que conforme al artículo anterior, dichas Comisiones, con

el mismo número de integrantes eran electos por el Pleno del Congreso, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política...”. Destaco, aquí se trataba de temas de mucho mayor trascendencia, aquí simplemente, pues no formas parte de la Junta de Coordinación Política; aquí eran de mucho mayor significación, y sin embargo, qué dijo la Corte, y continuó con la tesis: “... Todas estas reformas sobre integración, facultades y funcionamiento de las Comisiones del Congreso del Estado de Morelos, se refieren a la organización interna de dicho Colegio Legislativo; facultades que en principio les compete ejercer al Poder Reformador local, y al propio Congreso, pues al no establecerse al respecto ninguna base obligatoria en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ningún otro precepto, no hay apoyo para que desconociendo al sistema federal, se declaren inconstitucionales dichas reformas”. Yo realmente pienso que esto se debe reiterar, no he oído un solo argumento, salvo el sospechosismo, en cuanto a que esto deba ser abandonado. No, yo creo que para dar estabilidad, incluso al sistema federal, en donde tengan esta libertad los congresos locales, y que ese es un valor constitucional, debe seguirse exactamente el mismo sistema y el mismo criterio; de manera tal que, a esos diputados que quedan a veces como diputados de partido único, pues habría que sugerirles que entiendan el sistema que en cada Estado se establece, y si quieren ser de la Junta de Coordinación Política, pues que de alguna manera piensen en las alternativas que proporcionan todos los partidos políticos, y luego tengan, lo que es muy democrático, el liderazgo suficiente para que los designen como representantes, y no que por disposición y mandato de la ley, formen parte de un cuerpo representativo en donde ellos no contaron absolutamente con ningún voto, porque se convirtieron en diputados de partido único. De modo tal, que pienso, que esto en lugar de ser democrático es antidemocrático; pienso igualmente que si hay esos ciudadanos que van a ser

olvidados porque no va a estar su representante en el momento en que se convierta en miembro de partido único, pues también trabajen democráticamente, consigan el número de miembros suficientes para que sean reconocidos como un buen partido político, luego convenzan al pueblo que tienen los merecimientos suficientes, y lleguen al menos a tener la representatividad de un grupo parlamentario, para que lleguen democráticamente a formar parte de la Junta de Coordinación Política.

De modo tal, concluyo, para mí curiosamente lo que es irracional, como ya se ha dicho, lo que es antidemocrático, es precisamente establecer una Junta de Coordinación con base, no en los valores democráticos, sino en la imposición que se establece a través de una disposición legal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Decreto en este momento nuestro acostumbrado receso, y al regreso escucharemos la participación del ministro Silva Meza.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HRS.)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.  
Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, señores ministros. A efecto de fijar mi posición en estos temas, y en términos generales en relación con la propuesta del proyecto, yo quisiera, en principio y a efecto de contextualizar mi argumento, recordar el contenido de unas disposiciones, no solamente del artículo 34 cuya constitucionalidad o validez estamos nosotros analizando, que en términos simples y sencillos su modificación

excluyó a el o los diputados únicos de partido en la posibilidad de integrar la Junta de Coordinación Política.

El artículo 35 establece, les recuerdo: “La Junta de Coordinación Política representa la pluralidad del Congreso del Estado, y por tanto es el órgano que impulsa el entendimiento y la convergencia política entre todos los diputados y con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.” Este artículo no sufrió modificación alguna.

Bien, en mi primera participación señalaba a ustedes, y así en una intención de voto quedó manifestado, que yo sí consideraba que esta modificación atentaba contra el artículo 13 constitucional, como se había manifestado, pero decía yo, este estudio hecho en relación al artículo 13 constitucional, en una suerte de modalidad en relación al principio de igualdad y privación clásica del artículo 13, cuando se hace referencia de los gobernados, de los particulares, y entendiendo que esta privación recaía en función de esa lesión que se hacía a minorías en la integración de la Junta de Gobierno del Congreso de esta entidad federativa; esto es una construcción que ya en su momento podríamos hacer en todo caso sustentando nuestra expresión en tanto que no quedó, vamos, explicitada, sino simplemente el sentido del voto aquí manifestado, en su oportunidad si fuera el caso, de hacerlo en un voto particular, esto es, en una perspectiva diferente, vinculada precisamente con los principios que ahora como parte integrante de este tema, de este concepto de invalidez, su servidor los relacionaba para construir nuestro argumento.

Ahora, ya con esta manifestación, hago la referencia concreta al tema que venimos abordando, esto es, si el contenido del artículo

34 que venimos analizando viola precisamente estos principios de equidad, de pluralidad, de representatividad, de representación, conculcando normas constitucionales; desde mi punto de vista habré de decirles que yo creo que sí existe esa violación a esos principios constitucionales.

En términos democráticos, los derechos que corresponden a la mayoría están correlacionados con los que son de la minoría, pues ésta no debe quedar bajo una sumisión de aquella, de hecho, en un sistema democrático la formación de la voluntad colectiva debe configurarse con el mayor acercamiento a la voluntad de los individuos sometidos; entonces, mientras sean más las voluntades individuales que estén en pugna con la voluntad colectiva, se alcanza un alto grado de pluralismo.

Entender correctamente el principio de mayoría, implica que bajo ninguna óptica se acepte que en todo caso, debe triunfar la voluntad del mayor número, sino en aceptar la idea de que bajo el efecto de este principio es posible la coexistencia de otros grupos menores que en su conjunto representan los sectores reales de la sociedad, y aquí lo asocio con el contenido del artículo 35, que nos dice qué es la Junta de Coordinación Política y cuáles son sus fines; esta consideración cobra, precisamente especial relevancia si se toma en cuenta que conforme al principio de representación proporcional para resultar elegido como diputado único de partido no es indispensable obtener una mayoría de votos, sino que basta lograr un porcentaje con un peso específico conforme a la técnica de la representación proporcional; precisamente la representación que tienen los diputados únicos de partido electos mediante representación proporcional propicia la racionalización del principio de mayoría al lograr una división que produce la oposición sin la cual el proceso parlamentario no podría cumplir sus propósitos sustanciales; sin embargo, la realización de esa racionalización no

sólo se satisface con la presencia de una minoría en el órgano legislativo, sino que es condición sine qua non, que todos los sectores políticos y sociales estén representados efectivamente en el cuerpo en forma proporcional a su fuerza, con el objeto de que el planteamiento real de los intereses quede reflejado tanto en la actividad estrictamente parlamentaria como en la dirección y autogobierno del cuerpo legislativo.

Estos principios de pluralismo, equidad y representatividad deben ser respetados, no solamente en el ejercicio de las funciones específicamente parlamentarias o legislativas, sino también tratándose de la conformación de los órganos que al interior del Congreso ejercen funciones de dirección y autogobierno del cuerpo legislativo.

Los grupos parlamentarios, los cuerpos parlamentarios tienen que contar con órganos que estén investidos con facultades especiales de dirección para lograr el correcto desarrollo de la labor legislativa, pero la conformación de esas estructuras de poder interno debe realizarse tomando en cuenta el principio de equidad política que tiene que existir entre los diputados, la cual deriva de su especial dignidad de representantes del pueblo soberano, que evita que en el cuerpo colegiado opere un principio de jerarquía, esto es, todos los diputados representan por igual al pueblo, por lo que no cabe establecer entre ellos diferencias jerárquicas o privilegios injustificados.

Asimismo, la configuración de los órganos de dirección interna tienen que respetar el principio de pluralismo, ya que dada la naturaleza de las competencias que tienen atribuidas, las cuales van más allá de labores técnico-administrativas entrañan el ejercicio y la toma de decisiones bajo un criterio de considerable discrecionalidad política, por ello, es necesario que tales órganos directivos estén integrados por una pluralidad de fuerzas políticas al



amparo de un consenso consistente, ya que la operatividad de un órgano con esas características se rige en escenario de lucha entre las diversas fuerzas con lo que es inaceptable, que de antemano, sean excluidos miembros de determinadas fuerzas políticas por ser minoría; esto es, desde nuestro punto de vista, el tema a dilucidar no se trata de que los diputados forzosamente pertenezcan a los órganos de gobierno del Congreso, el tema, desde mi punto de vista para determinar su invalidez es en el sentido de que a priori se les quite esa posibilidad, que no tengan la posibilidad de estar integrados, no que necesaria e indefectiblemente lo estén, sino el planteamiento puede invertirse en su consideración constitucional.

De esta suerte, en lo particular, sí creo que exista, aquí, violación a estos principios constitucionales que habremos de relacionarlos, no solamente en principio con el 13, sí, de acuerdo, pero con todos los temas constitucionales del 116, del 40, del 39, en fin, todos ellos en relación con la naturaleza de equidad, de pluralismo, de principio democrático y principio de mayoría.

En esencia, ésa es mi posición en relación con estos temas del proyecto, gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo nada más quería manifestar el sentido de mi voto, por principio de cuentas quisiera señalar que yo estoy de acuerdo con el proyecto que presenta el señor ministro ponente, en el sentido de que no es inconstitucional la reforma al artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos para el Congreso de Michoacán.

Por qué razones considero que no es inconstitucional, coincido plenamente con lo que el proyecto está determinando en que a través del estudio que se realiza tanto de los artículos 40, 41, 115 y 116 de la Constitución General de la República, se determina que

son precisamente los poderes de los Estados los que se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a diferentes normas en las que no se establece una base específica que obligue a una situación similar a la que se está planteando en el concepto de invalidez.

Entonces por esas razones yo suscribo plenamente lo dicho en el proyecto hasta la foja 74 en donde se está determinando que no es violatorio de la Constitución, precisamente porque no hay una violación expresa en ese sentido y desde luego compartiendo plenamente las argumentaciones que se han vertido por los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra y que están de acuerdo con que es constitucional este artículo.

Sin embargo yo quisiera mencionar que por lo que hace al último párrafo que está establecido en la página 74 del proyecto yo nada más pediría, si es que el ponente tiene a bien aceptarlo que se hiciera alguna modificación respecto de dos afirmaciones que a mí en lo personal me parecen más problemas de interpretación que problemas de constitucionalidad y ahorita explico cuáles son.

En el último párrafo se dice, esto es: “La representación popular depositada en el Congreso del Estado no se vulnera por el hecho de que los diputados únicos de partido hayan sido excluidos de la integración de la Junta de Coordinación Política, pues lo cierto es que las decisiones que se adoptan en este órgano no son de carácter esencial ni realizan las facultades legislativas que el Congreso local tiene conferidas en la Constitución Política del Estado”.

Es decir, aquí hay dos afirmaciones, una que se dice que en el artículo han sido excluidos los diputados únicos de partido, y la segunda en la que se dice que las decisiones que se adoptan en la

Junta de Coordinación Política no son de carácter esencial ni realizan facultades legislativas.

Yo creo que no hay necesidad de hacer este tipo de afirmaciones, y por qué razón, por una parte dice que se excluyen a los diputados únicos de partido de la Junta de Coordinación Política, yo diría que esto es una mera interpretación, qué es lo que decía el artículo con anterioridad a la reforma, con anterioridad a la reforma decía: “La Junta de Coordinación Política es un órgano colegiado integrado por los coordinadores de los grupos parlamentarios y por el o los diputados únicos de partido.

En la actual modificación lo único que se hizo fue eliminar “y por los diputados únicos de partido”, entonces queda en realidad diciendo: “La Junta de Coordinación Política, es un órgano colegiado integrado por los coordinadores de los grupos parlamentarios quienes ejercerán un voto ponderado”.

Entonces, la pregunta es ¿realmente se estima que están excluidos los diputados únicos de partido por haber eliminado esta fracción? Yo lo pondría un poco en tela de duda, por qué razón, porque si nosotros vemos la Ley del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dice: “La Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario”, punto, y qué es lo que trató el Congreso del Estado de Michoacán, pues prácticamente de igualar la redacción a la Ley Orgánica del Congreso Federal, está estableciendo exactamente lo mismo, ahora la pregunta es: porque la redacción dice que la Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario con eso quiere decir que ya se están excluyendo a los diputados únicos de partido, no, yo creo que ya eso es un problema de interpretación, podrán o no aceptarse dentro de la Junta de Coordinación Política de acuerdo a la Ley Orgánica de cada uno de los Congresos, pero finalmente no hay una prohibición específica para que ellos no

formen parte de la Junta de Coordinación Política, simplemente se está determinando que van a formar parte de ella ¿quiénes? Los coordinadores y pongo como ejemplo esto porque, bueno, primero que nada acudí a la Ley del Congreso, a la Ley Orgánica y no hay una prohibición expresa dentro de la Ley Orgánica del Congreso de quiénes deben integrarla sino que lo único que dice es: “la Junta de Coordinación Política, se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, la sesión de instalación de la Junta, se convoca al coordinador de grupo parlamentario que tenga el mayor número de diputados, será presidente de la Junta para la duración, fulano de tal”, pero nunca se dice si esa Junta de Coordinación Política, al decir que se integra con los coordinadores de las fracciones parlamentarias, están específicamente determinadas para aquellas fracciones que tengan más de un diputado, o pueden integrarse también por aquellos que integren uno solo.

Con esta duda, hablé con el ahora Consejero Jorge Moreno Collado, y le preguntaba que si de alguna manera, por ejemplo, en el Senado de la República se estilaba que pudiera haber la integración de la Junta de Coordinación Política, por diputados de un único partido, y dijo que sí era factible que se integraran por ellos, como coordinadores de su partido, y recordaba esto, porque cuando a mí me nombraron ministra, había un solo senador por Convergencia, entonces, por eso hice la pregunta, y me dijo, que al final de cuentas podrían integrar esa Junta de Coordinación Política como única persona de su partido. Entonces, yo lo que entiendo es, que el artículo, desde luego que no es inconstitucional, está exactamente igual que la Constitución Federal, no hay ninguna violación a un precepto constitucional específicamente, pero yo creo que nosotros no debemos decir que se han excluido de la participación en la Junta de Coordinación Política a los diputados únicos de partido, lo que se hizo fue cambiar la redacción, pero ya si están excluidos o no, es un problema de interpretación, y un

problema de interpretación que al final de cuentas, yo creo que no es el momento de hacerla, aquí simplemente estamos determinando si el artículo es o no inconstitucional, pero no hay una prohibición para decir que los diputados únicos no puedan integrar la Junta de Coordinación Política, ni en la Ley Orgánica de Michoacán, ni en la General, se está estableciendo una prohibición; y el artículo lo único que está diciendo es cómo la integran, y la integran los coordinadores. Entonces, yo por eso pedía, si es que el señor ponente tuviera bien, que se eliminara de la foja 74, el decir que se está violando la representatividad, porque se han excluido, no, simplemente se cambió la redacción, pero no hay una exclusión específica, porque no hay una prohibición tajante en este artículo, y el decir nosotros que están excluidos, pues sí puede decirse que ya hay una interpretación de la Corte en el sentido de que sí deben quedar excluidos, cuando esto es una decisión que corresponde única y exclusivamente a los Congresos, tanto Locales como Federales, por una parte; y por otra, también la otra parte en la que se dice que las funciones que adopta la Junta de Coordinación Política, no son de carácter esencial ni realizan facultades legislativas. Entonces, yo diría que esto es muy sutil también de manejar, porque, es decir, que no son esenciales, pues según la intervención del señor ministro Fernando Franco de hace rato, yo creo que realizan funciones esenciales los integrantes de la Junta de Coordinación Política; son prácticamente los que obtienen los consensos, para qué, para que se lleven a cabo los acuerdos y se aprueben las leyes y todo lo que en un momento dado corresponde a la actividad legislativa. Y por otro lado, se dice que no realizan facultades legislativas. Bueno, no realizan facultades de emitir la ley, la Junta de Coordinación Política, pero forma parte de las facultades legislativas, puesto que es un órgano integrante del órgano legislativo.

Entonces, yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, lo único que pediría, si es que el señor ponente tiene a bien, por las razones que he expresado, es decir, no partamos de que están excluidos, y no partamos de que no son funciones esenciales, ni que no realizan facultades legislativas, porque al final de cuentas, la exclusión puede ser o no una interpretación que le dé el Congreso correspondiente, porque no hay una prohibición específica. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Después del ministro Cossío, quiero escucharlo, pero sí quiero la palabra después del ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno es que después de usted está anotado el señor ministro Góngora, y luego el ministro Cossío, y luego el ministro Azuela ¿para hechos?

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No, pues únicamente para manifestar que pienso que sería mucho más enriquecedor un voto concurrente de la ministra Luna Ramos, sosteniendo este punto de vista, que además tiene como fuente a un Consejero de la Judicatura Federal, lo cual a veces cuando se resuelven asuntos en contra, los deja un tanto preocupados, pero el que sean inspiradores de un voto concurrente, puede resultar de algún modo compensatorio. Bueno la razón, no quiero abundar en ella, no coincido con sus puntos de vista, porque esto más bien llevaría a sobreseer la acción de inconstitucionalidad, porque si lo quisiera o no, esto no significó nada, pues a quién se afecta, es un problema que lo mismo pudieron haberlo dejado que quitado; porque pues es interpretación; lo quitaron ¡ah!, pues es que cambiaron la redacción;

no, no, yo creo que es clarísima la intención de que no formen parte.

¿Quiénes integran un órgano?, pues los que la Ley señala; y quien no señala la Ley ¿puede integrarlo?, bueno, yo entiendo que a veces cuando las cosas se ven no como jurista sino como político – y quizás es el origen de la consulta-, pues se diga: pues sí pueden estar; sí pueden estar; bueno, pues pueden estar, pues por vía de hecho, que los inviten a las sesiones, que les digan: estás en la Junta; pero jurídicamente ¿pues, cómo van a estar?, si se integra por los que representan grupos parlamentarios.

Entonces, aceptar esto sería desconocer la intervención del ministro Aguirre Anguiano, la intervención del ministro Fernando Franco González Salas; y entonces, pues a lo mejor ellos hasta retirarían el voto a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No debemos disponernos, señor ministro.

Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más para hechos, señor presidente.

Desde luego que yo formularía voto concurrente en el caso de que esto no se aceptara, porque hoy vino el señor ministro Azuela con la idea de no aceptar nada; pero finalmente, con mucho gusto yo formulo mi voto concurrente.

Nada más quiero hacer una aclaración: mi votación nunca es en un aspecto político; eso sí, jamás, ¿por qué razón?, porque mi formación no es de esa naturaleza.

Y si bien es cierto que hice alusión a la consulta del señor consejero Moreno Collado, porque es una persona que acaba de estar en el Senado de la República y que de alguna forma está más involucrado con cuestiones en las que nosotros no manejamos tanto desde el punto de vista práctico; pero no es porque la consulta de él haya sido exclusivamente la que haya normado mi opinión; sino porque la Ley Orgánica del Congreso del Estado Federal, como de Michoacán, no están estableciendo una prohibición específica para la integración de las Juntas de Coordinación Política; si las estuvieran estableciendo, entonces, ése sería prácticamente el límite para yo decir, efectivamente, jamás podrían formar parte los diputados únicos de esta Junta de Coordinación Política; pero las leyes no lo dicen; las leyes simplemente señalan cómo se integra, cómo con los coordinadores de las fracciones parlamentarias; pero no hacen una prohibición expresa.

Por eso les digo, para mí, la prohibición se está dando en la interpretación que en este párrafo el proyecto le está dando; pero yo hago mi voto concurrente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, señora ministra ¿usted cambia su turno?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No, no, no, gracias, señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor, señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias.

Bueno, yo quiero decirles que, tanto la intervención del señor ministro Fernando Franco, como la intervención del ministro Aguirre,



pues me hicieron dudar en mi posición, son verdaderamente de estimarse.

Sin embargo, yo creo que voy a sostener ya la opinión que traía yo desde el día de ayer y que incluso la comenté con el ministro Franco, antes -creo que el martes pasado o el lunes pasado-, en el sentido de que no compartía yo el proyecto porque sí estimo que la exclusión de los diputados únicos de partido de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Michoacán, resulta inconstitucional, máxime que en su redacción anterior a esta reforma –y que es el objeto del análisis por parte del Tribunal Pleno- dichos diputados únicos sí estaban comprendidos en esta Junta de Coordinación Política.

En su primer concepto de violación, señalaron los accionantes que el artículo en cuestión, resultaba contrario a la Constitución porque se excluyó del organismo denominado Junta de Coordinación Política, a diputados únicos de partido, a partir de la vigencia de la norma que ahora se impugna con fecha trece de enero del dos mil cinco; y con ello se vulneraba la pluralidad del órgano legislativo al prohibir la participación plural de la totalidad de los representantes populares ante la Junta de Coordinación Política, -esto lo alegan los accionantes-“La anterior circunstancia –dicen-, provoca que la representación legislativa sea parcial; esto es, que al momento presente en el órgano denominado Junta de Coordinación Política, se encuentren representados treinta y ocho diputados a través de los coordinadores de los grupos parlamentarios, dejando de esta forma sin representación en dicha instancia, los diputados únicos de partido.

Los anteriores argumentos los enderezaron los accionantes o fueron expuestos como una violación al artículo 13 constitucional”.

Como ya en mi intervención anterior lo dije, se comparten estos argumentos anteriores; pero no como violación al 13 constitucional, sino en nuestra opinión, a los artículos 41, fracción II y 116, fracción II, párrafo tercero, y específicamente por violación al principio de equidad entre partidos políticos, destacando que esta corrección en el precepto constitucional violado, se hace con base en el artículo 71 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional.

En efecto, por un lado, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece que las legislaturas de los Estados, como ya lo mencionó el ministro Franco, se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y si bien es verdad que en dicho apartado constitucional señala también que esta conformación se hará en los términos que señalen las leyes respectivas de los diferentes Estados, no menos cierto es también que en estas leyes se deben respetar los demás principios constitucionales que resulten directa o inmediatamente relacionados, y tengan incidencia, así como aplicabilidad, sin que sea válido apartarse dramáticamente o drásticamente de estos principios.

Es que el artículo 41, fracción II, en donde se consagra como principio en materia de política partidista, la igualdad entre partidos, al establecerse que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los mismos elementos, no pasa inadvertido que en una primera lectura de esta fracción constitucional, nos llevaría de inmediato a estimar que dicho precepto constitucional, se refiere únicamente a la igualdad de los partidos durante las campañas, y por tanto, sería inaplicable el caso que nos ocupa; sin embargo, creo que este es el fundamento constitucional en su hondura, y que se ocupe en realidad de establecer un derecho especial de los partidos políticos que consiste en generar condiciones de igualdad entre ellos y desde

esta perspectiva, creo que resulta evidente el motivo de inconstitucionalidad; por estas razones, no compartimos el sentido del proyecto y estimamos que se debe declarar su inconstitucionalidad en estos términos.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Creo que es importante situar este asunto en su dimensión local, porque pienso que aquí no nos ayudan las comparaciones con la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. El Congreso del Estado de Michoacán, cuenta únicamente con cuarenta diputados, por lo que es claro que el peso de un diputado entre cuarenta, no es el mismo que el de un diputado entre quinientos, de modo que el impacto de la exclusión de estos diputados, es muy distinta a nivel local y federal, en términos de la dimensión de su representatividad. De hecho, en el Congreso del Estado de Michoacán, existen actualmente dos diputados únicos de partido, uno del Partido del Trabajo y otro del Partido Verde Ecologista de México, que son partidos que en el Congreso Federal sí cuentan con grupos parlamentarios, cuyos coordinadores integran la Junta de Coordinación Política. Además, es importante ver el asunto en todo su contexto, se ha dicho que la reforma no fue arbitraria, porque se llevó a cabo mediante el procedimiento normal, esto no es enteramente cierto, hay mucho de mayoriteo en lo que sucedió, al no haberse presentado una iniciativa, ni haberse señalado en el dictamen las razones de la reforma como ya lo he señalado; a este respecto se me recuerda la tesis sobre fundamentación y motivación de los actos legislativos; sin embargo, este Pleno ya ha exigido a los poderes legislativos que motiven sus determinaciones, a efecto de que, con base en esa

motivación, este Tribunal pueda analizar la razonabilidad de las medidas legislativas combatidas, por ejemplo en materia penal. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me expresa el señor ministro Cossío que su exposición será amplia y por lo tanto, se reserva él su participación para el lunes, por esta razón le concedo la palabra al señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Yo sí seré muy breve. Lo que quiero sostener ante ustedes es que el artículo 34 en el texto anterior a la reforma, era, radicalmente inequitativo y contrario a la esencia de la Coordinación Política, y que lo que se hizo fue corregir esta inequidad; se decía, que la Junta de Coordinación Política, es el órgano Colegiado integrado por los coordinadores de los grupos parlamentarios, aquí son los coordinadores de grupos, cada grupo tendrá un coordinador, y por él o los diputados únicos de partido, diputados coordinándose asimismo o unimembre, entonces, el peso específico en este Colegio, en esta Junta, era exactamente igual el de uno que el de un grupo, lo cual es profundamente inequitativo.

¿Qué es lo que pasa? Que a eso, a esta inequidad nos conduciría la interpretación de que la pluralidad para efectos de la Junta de Coordinación Política, debe de significarse por la suma de individualidades, y yo creo que no, yo creo que es la conjunción de grupos a través de sus representantes.

Por lo que se está pugnando es, entonces, por la inequidad, según desde luego, mi parecer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Gracias.

Pues si les parece bien levanto la sesión y los convoco para continuar con este asunto que se ha puesto de verdad interesante, el próximo lunes a la hora acostumbrada.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:50 HORAS)**